

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00389-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: EVELIN ROCA ARIZA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de Tutela impetrada por EVELÍN ROCA ARIZA, en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Se reconozca mi derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital a cuál tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible.

2. Hechos planteados por la accionante

Narra que actúa como parte interesada dentro del proceso 08758400300222019001500 el cual es de conocimiento en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Afirma que desde el pasado 18 de marzo del 2022, después el 31 de mayo del 2022 se realizó una reiteración, solicitó que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a su nombre en el proceso antes mencionado y revisando en la plataforma del Tyba, no se logra visualizar devolución alguna si esta solicitud ya fue ordenada por el juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00389-00

Indica que debido a la pandemia los juzgados de la ciudad estuvieron cerrados, razón por la cual no puede tener acceso al expediente y poder solicitar la respectiva entrega de títulos, solo mediante la solicitud radicada en la (j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) ya en las fechas mencionadas fue que solicitó la entrega de los títulos.

Por lo anterior solicitó que esta devolución se haga por intermedio del Banco Agrario, ya que necesita cubrir necesidades económicas y la demora le perjudica y viola sus derechos de gran manera, ya que hasta la fecha no recibo ninguna respuesta de los correos enviados al juzgado, no sé qué tiempo más tiene que pasar para que se me haga entrega de este dinero.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Posteriormente mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, en su parte resolutive se dispuso lo siguiente: *PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 08 de agosto de 2022, y en su lugar: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por EVELIN ROCA ARIZA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.*

La citada en el acápite anterior, fue notificada en legal forma y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, revisado el Rad 2019-00150 dentro del cual han solicitado devoluciones de posturas por cuanto dicho proceso se dio por terminado; cumpliendo con la devolución de todas las sumas de dinero puestas a disposición.

Señala que, recibida la solicitud de la accionante, y teniendo en cuenta que resultó reiterado el error de los terceros al consignar los dineros correspondientes a la postura, localizado dicho deposito, se ordenó el pago en junio 17 del 2022, y parece pagado con cheque de gerencia en Julio 11 de 2022, a la misma accionante, tal como consta en pantallazo anexo.

Indica que el tramite a adelantar por parte de la accionante era dirigirse ante el Banco Agrario para solicitar el pago de dichos dineros o en su defecto solicitarle al Juzgado sobre las resultas de su solicitud, sobre todo cuando como en este caso puntual ocurre que el número de Radicación suministrado es erróneo, no siendo procedente acudir por vía de tutela.

Que al momento de consultar el depósito judicial, este aparece pago desde Julio 11 de 2022, siendo beneficiaria la aquí accionante (Ver anexo), no obstante, se dispuso enviar correo electrónico por Secretaría en ese sentido.

6. Pruebas allegadas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00389-00

- Título de depósito judicial No. 6952455 por la suma de \$16.100.000,00 consignado en el banco Agrario de Colombia.
- Pantallazo de reiteración por segunda vez de devolución del título judicial, de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cédula de ciudadanía accionante.
- Consulta de títulos del banco Agrario de Colombia de fecha 11 de julio de 2022.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante al no resolver sobre la devolución del título de depósito judicial.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00389-00

resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00389-00

otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

5. Del Caso Concreto.

La señora EVELIN ROCA ARIZA, en nombre propio formularon acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que desde el pasado 18 de marzo del 2022, después el 31 de mayo del 2022 se realizó una reiteración, solicitando que se ordenara la devolución de título valor correspondiente a su nombre en el proceso antes mencionado y revisando en la plataforma del Tyba, no se logra visualizar devolución alguna si esta solicitud ya fue ordenada por el juez.

El Juzgado accionado, al instante de contestar la acción constitucional, indicó que dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00150, se dio por terminado; cumpliendo con la devolución de todas las sumas de dinero puestas a disposición. Señala que, recibida la solicitud de la accionante, y teniendo en cuenta que resultó reiterado el error de los terceros al consignar los dineros correspondientes a la postura, localizado dicho deposito, se ordenó el pago en junio 17 del 2022, y aparece pagado con cheque de gerencia en Julio 11 de 2022, a la misma accionante.

Dentro de la prueba obrante en el dossier, figura el pantallazo anexo a la contestación de la acción de tutela, por la accionada, se observa la Consulta de títulos del banco Agrario de Colombia de fecha 11 de julio de 2022, dentro del cual se hace referencia al tipo de **Transacción: AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04; Resultado de la**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00389-00

transacción: TÍTULO 4120400000540375; TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN 374936976, por valor de \$16.100.000, oo.

En atención a lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela carece de fundamento, comoquiera que el objeto de la misma fue cumplido, por lo que habrá de denegarse la misma, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por EVELIN ROCA ARIZA, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4496d14b38bc616aa5cdc31e85c3a808f3afdb49c90e6c66f7461cc15b0d0da3**

Documento generado en 23/08/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>